Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210052600
ACCIONANTE: SONIA AMPARO LOPEZ COTACIO como agente oficiosa de **LIGIA COTACIO MEDINA.**
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos:

Indicó la accionante, que su madre, Ligia Cotacio Medina, tiene 73 años de edad, quien llevaba 1 año y 5 meses hospitalizada en la Clínica Proseguir y "*los últimos 3 meses en el Hospital de Suba*".

Agrega que, en marzo de 2021, su agenciada "*fue remitida al Hospital Simón Bolívar para un procedimiento quirúrgico*", sin embargo, destaca la promotora, "*después*" de la mencionada intervención "*no fue remitida a la Clínica porque según indicó Capital Salud (…) se había perdido el cupo*".

Señala que le fue informado por parte de la enfermera auditora de la EPS Capital Salud la usuaria requiere manejo por PDH (Programa de Hospitalización Domiciliaria), no obstante, indica la actora, "*nos resulta muy difícil quedarnos en casa a cuidado de mi madre*"

2.- La petición:

Solicitó se amparen los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y la protección especial de los mayores de edad de su agenciada, y en consecuencia, se ordene a CAPITAL SALUD EPS que, "*en el menor tiempo posible, procedan a realizar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para reubicar a mi señora madre LIGIA COTACIO MEDINA en la clínica de cuidados crónicos PROSEGUIR o en otra institución de las mismas condiciones, en la cual pueda recibir la atención medica que requiere según su condición de salud.,*".

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 25 de junio de 2021, se admitió la acción, y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLÍNICA PROSEGUIR, HOSPITAL DE SUBA, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SUBRED NORTE E.S.E.

Dio contestación a la acción constitucional, para lo cual indicó que "*La Oficina Jurídica procedió a llamar a la accionante para saber en qué se podía colaborar, quien manifestó que el sábado pasado, falleció.*"

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En término se pronunció para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, le corresponde a las EPS como aseguradoras en salud la prestación de los servicios que requiere el afiliado, además, la protección que merece el adulto mayor y las personas de la tercera edad. En consecuencia, solicitó desvincularle de toda responsabilidad en la presente acción de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude la promotora, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizó que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora delos Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-. Así mismo, indicó que el estado de afiliación del señor Riaño Suárez es Activo desde el 14 de mayo de 2021.

MINISTERIO DE SALUD

Afirma que de conformidad con lo reglado por la Resolución 2481 de 2020, las entidades territoriales por medio de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE-, asumirán el control de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos y de Unidades de Cuidados Intermedios, en consecuencia, solicitó exonerar al Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que es responsabilidad de la EPS la prestación de los servicios de salud que requiera la usuaria, así como asignar unidad de cuidados crónicos de manera inmediata y sin dilación alguna. Por lo anterior, solicitó desvincularla de la presente acción de tutela.

EPS FAMISANAR S.A.S.

Oportunamente se opuso a las pretensiones del accionante en razón a que ha prestado los servicios de salud prescritos por los médicos, además, la accionante no demostró que se hubieren vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida. Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora Sonia Amparo López Cotacio, en calidad de agente oficiosa de su señora madre Ligia Cotacio Medina, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y la protección especial de los mayores de edad, los cuales considera vulnerados por la EPS accionada, como consecuencia de la no prestación de los servicios de salud que describe en su acción.

La vinculada a la presente acción SUBRED NORTE E.S.E. en la contestación que hizo de la acción constitucional informó que "*procedió a llamar a la*

accionante para saber en qué se podía colaborar, quien manifestó que el sábado pasado, falleció". Y en comunicación realizada por el despacho con la señora Sonia Amparo López Cotacio, ésta confirmó el deceso de la agenciada.

En ese orden, se advierte que en el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada del fallecimiento de la señora LIGIA COTACIO MEDINA, titular de los derechos invocados y que se pretendían proteger a través de la acción de tutela interpuesta.

Para el Despacho no existen elementos para concluir que el fallecimiento de la señora COTACIO MEDINA sea consecuencia del actuar de la EPS accionada, por ende, no es posible enmarcar la situación en una carencia actual de objeto por daño consumado.

Puestas de esa forma las cosas, el fallecimiento de la titular del derecho ocasiona la improcedencia de la acción invocada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional reclamado por **SONIA AMPARO LÓPEZ COTACIO,** como agente oficiosa de **LIGIA COTACIO MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo y expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84bed5cd83aed25d389ce8b4c2c762c22be9402fae3a9ac3e8532ab7f60a12ed
Documento generado en 08/07/2021 10:57:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica